

Oficio: INFOEM/COM-JMC/055/2017

Metepec, Estado de México a 21 de marzo de 2017

M. en D. CATALINA CAMARILLO ROSAS

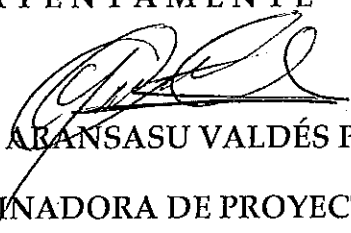
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INFOEM.

PRESENTE

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del **voto particular** emitido por el mismo, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en los recursos de revisión 00143/INFOEM/IP/RR/2017 y 00144/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Décima Sesión Ordinaria de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Para su conocimiento y efectos legales conducentes.
Dra. Josefina Román Vergara. Comisionada Presidenta. Comisionada. Para su conocimiento
Mtra. Zulema Martínez Sánchez. Comisionada. Para su conocimiento.
Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento.



VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 00143/INFOEM/IP/RR/2017 y
00144/INFOEM/IP/RR/2017

Metepec, México, en la sede auxiliar del INFOEM

Marzo 21 de 2017

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 0143/INFOEM/IP/RR/2017 Y 0144/INFOEM/IP/RR/2017.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 0143/INFOEM/IP/RR/2017 y 0144/INFOEM/IP/RR/2017 presentada por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto de la cual, el suscrito, formula VOTO PARTICULAR, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

De manera previa a la emisión del presente voto, se debe precisar la materia en que radicaron los recursos de revisión, el primero fue en el sentido de proporcionar la nómina general del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional (PAN) y el segundo en razón de facilitar el importe mensual pagado por concepto de cuotas de Diputados, Síndicos y Regidores a los Comités Directivos municipales y estatal de dicho partido; el Sujeto Obligado no entregó respuesta alguna a la solicitud en el plazo establecido por la

Ley, por lo que se constituyó la figura de *negativa ficta*, el Comisionado ponente de la resolución que se comenta determinó ordenar al Sujeto Obligado la entrega de la información solicitada en versión pública.

Ahora bien, es respecto del análisis que se hace sobre las obligaciones en materia de transparencia que los partidos políticos deben cumplir, en la que versa el presente voto, debido a que en la resolución se argumenta que el partido político en cuestión, al igual que todos los sujetos obligados, debe poner a disposición y entregar la información señalada como obligatoria en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, estimo que resultaba necesario hacer un análisis de la naturaleza que tiene el otorgamiento del listado de las cuotas pagadas por Servidores Públicos que acceden a cargos de elección popular a los Comités Directivos Municipales y Estatal de un Partido, para ello, primeramente deseo hacer notar los dos tipos de niveles de información que se puede vislumbrar de manera general ante una solicitud de acceso a la información pública, por un lado el uso y ejercicio del gasto público que puede englobarse dentro de los objetivos de la Ley en la materia en el Estado de México, en términos del artículo 2, fracción III que posiciona el acceso a la información pública como un mecanismo para transparentar la gestión pública; y en otro nivel, la relativa a un dato asociado a un servidor público para el buen desempeño de su función.

Justamente, en el caso de las cuotas que los militantes otorgan a los partidos, es necesario analizar jurídicamente la naturaleza de la disposición que obliga transparentar este tipo de información. En primer lugar, publicar dichas aportaciones que dan los militantes de un partido, obedece a una lógica en materia electoral, en la cual, el rol del financiamiento y la

fiscalización resultan fundamentales para garantizar una contienda equitativa y democrática. Por lo tanto, se ha reglamentado dentro de la normatividad electoral el goce de prerrogativas para los partidos políticos en las cuales destaca la constitución del financiamiento que puede ser de origen <<público para el ejercicio de sus actividades>>(Art.65, f. I Código Electoral del Estado de México), y el financiamiento que no proviene del erario público que conforme al artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos puede conformarse de distintas modalidades, entre ellas la correspondiente a "Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;" en razón de ello, las cuotas de los militantes se catalogan dentro del ámbito privado.

Como se advierte dentro de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 199, delegando a un responsable el propósito de la fiscalización y enuncia que la *Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes: ... c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos.* En razón de lo anterior, se vislumbra como objeto principal de la fiscalización vigilar que los partidos no incurran en actos ilícitos para su financiamiento, y que como ya se mencionó, la competencia partidaria sea equitativa, por esa razón se ha establecido como obligación transparentar lo relacionado a sus finanzas.

Sin embargo, lo antes expuesto corresponde a las funciones de la autoridad en materia electoral y, aunque se encuentre relacionado con la transparencia y acceso a la información pública, desde mi razonamiento y con respecto al caso que nos ocupa, hacer públicas las listas de las aportaciones de funcionarios públicos (Diputados, Síndicos y Regidores) a los partidos políticos con los que se identifican, vulnera la protección a los

datos personales que la Constitución salvaguarda en sus artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo. La información sobre las cuotas que se ordenó entregar contiene datos catalogados como sensibles en el artículo 4, fracción VIII de la Ley general de transparencia que los dicta como:

Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

Consiguientemente, la información solicitada encaja en los supuestos previstos por la ley en materia de protección de datos personales, pues se considera sensible a discriminación revelar la preferencia política de las aportaciones monetarias que se proporcionan por parte de un funcionarios, que si bien acceden al cargo por medio de un partido, el ejercicio de sus funciones debe ser imparcial y en beneficio de toda la sociedad. En consecuencia, revelar su participación económica a una entidad política podría incurrir en el supuesto previsto por la ley.

En el mismo sentido, revelar el monto de las cuotas que los particulares, aunque sean funcionarios públicos, dan en apoyo a un partido político, implicaría transgredir su vida privada y su libertad de asociación política amparada en el artículo 41, fracción I párrafo segundo de la Carta Magna que dicta que *sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos*; de la misma manera en el artículo primero, párrafo

quinto de la Constitución prohíbe todo tipo de discriminación por cualquier motivo, incluyendo la opinión política.

Asimismo, considero que las contribuciones de los militantes de un partido político, al igual que las cuotas sindicales pertenecen al ámbito privado, debido a que el recurso financiero proviene del pago por desempeño de una función, la cual aunque sea de un servidor público, no es competencia de la transparencia fiscalizar las remuneraciones privadas.

En tal sentido, aunque se ordenó la entrega de la información en versiones públicas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala con carácter de confidencial la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable; no es considerado viable contribuir a la fiscalización de personas privadas al conceder la información en cuestión.

Por ende, en el ámbito del derecho del acceso a la información pública se encuentra una legítima restricción al tratarse de un dato personal toda vez que es información que hace identificable a una persona en términos de las fracciones VI y VII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En consecuencia y como ya fue referido, la transparencia en las aportaciones partidarias por parte de militantes y simpatizantes obedece a un esquema en materia electoral, para el cual existen disposiciones normativas, Instituciones y Organismos encargados de salvaguardar estos principios. Sin embargo, es menester del Pleno de éste Instituto garantizar el acceso a la información siempre y cuando no se transgredan las libertades

individuales y se prime la protección de los datos personales que obran en los registros de los sujetos obligados públicos o privados.

De la misma manera y, de acuerdo con mi interpretación de la fracción VIII del artículo 100 del a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la obligación de transparentar que se dicta obliga a hacer públicos los montos generales que la militancia de un partido político aporta, más no las cantidades individuales con las que cada uno de los militantes contribuye. Por lo anterior, es que no concuerdo con la forma en que se ordenó la entrega de la información, dentro de la ley se requieren montos totales y no poner en evidencia las cantidades particulares de los integrantes del partido.

Además, estimo necesario resaltar que las leyes en ambas materias son de orden general, por lo que cada organismo que de ellas emana debe garantizar el cumplimiento de sus funciones conforme a su jurisdicción, en el caso de éste Pleno se deben proteger las garantías individuales.

Por todo lo expuesto es que formulo el presente voto particular, en los términos precisados, considerando que las reflexiones aquí expuestas hubieran resultado importantes para ordenar la entrega de la información que se hace en el recurso de revisión que fue resuelto por el Pleno de este Instituto, mencionado.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)